

Nota No. 368.-

, 10 de junio de 1992.-

Licenciado  
Jaime Abad  
Director General de la  
Policía Técnica Judicial  
de Panamá.  
E. S. D.-

Licenciado Abad:

En atención a su oficio AL-N-82 de 28 de mayo de 1992 se permite ofrecer respuesta a su consulta, cuya parte principal esta contenida en la siguiente transcripción:

No obstante, dicha ley 16, establece beneficios a los miembros de la Policía Técnica Judicial cuando en las disposiciones legales siguientes expresa. Artículo 49. Los miembros de la Policía Técnica Judicial gozarán de estabilidad en su cargo y tendrán los demás beneficios que la ley reconozca a los integrantes de la Fuerza Pública. (Lo subrayado es nuestro).

Artículo 56- Las personas que pasen a formar parte de la Policía Técnica Judicial, provenientes de otros departamentos, no perderán la continuidad en el servicio para los efectos de vacaciones, licencias, sobresueldos, ascensos, jubilación, y cualesquiera otros beneficios que se deriven de su antigüedad en el servicio. (Lo subrayado es nuestro).

Señor Procurador, tomando en consideración las disposiciones legales anteriores, deseamos saber cuales serán las implicaciones del ingreso de la Institución a la carrera Judicial, sobre todo por las funciones que desarrolla como

**policía de Investigación."**

Vale la pena considerar si lo establecido en la Ley 16 del 9 de julio de 1961, da asidero legal para interpretar que la Policía Técnica Judicial forma parte o no del Ministerio Público.

El artículo No. 1 de dicha Ley es del tenor siguiente:

**ARTICULO 1. Críase la Policía Técnica Judicial bajo la dependencia, dirección, vigilancia y control de la Procuraduría General de la Nación con competencia en todo el territorio de la República de Panamá.**

La Policía Técnica Judicial será un cuerpo auxiliar del Ministerio Público y del Órgano Judicial, en la investigación, enjuiciamiento y sanción de los delitos, autores y participantes en los mismos, así como en el cumplimiento de las órdenes y decisiones preferidas por los jueces y magistrados del Órgano Judicial."

Se evidente que por mandato de la Ley antes reproducida, la Policía Técnica Judicial está integrada a la Procuraduría General de la Nación, que es parte el Ministerio Público, y se establece que quedará bajo su dependencia, y dirección, vigilancia y control.

Por otro lado en el artículo 20 de la misma ley 16 se adscribe al Director General de la Policía Técnica Judicial la facultad de nombrar y remover conforme a la Ley a los funcionarios de las Divisiones, Agencias, jefes de Departamentos y Secciones y demás servidores públicos con el concepto previo del Procurador General de la Nación, lo que es indicativo de que se ha dispuesto una real incorporación de esa dependencia al Ministerio Público.

Cuando el artículo 49 de la Ley orgánica de la Policía Técnica Judicial reconoce estabilidad y otros beneficios de que gozan miembros de la Fuerza Pública e los servidores de la Policía Técnica Judicial, está procurando una garantía para quienes continuaron en el servicio y a los nuevos miembros de la Institución, de tal suerte que su separación del cargo no se sujetara a asuntos políticos y que ofreciera seguridad en el

desempeño de sus funciones, junto con los beneficios de vacaciones, licencias, sobresueldos, ascensos, jubilación y otros.

El Decreto de Gabinete N°. 38 del 10 de febrero de 1990 que organiza la Fuerza Pública, en su artículo décimo tercero reconoce a sus miembros la antigüedad acumulada en las conocidas Fuerzas de Defensa, el derecho a jubilación para quienes continuaron integrados a la Fuerza Pública. Tales beneficios deben ser reconocidos igualmente a todos los miembros de la Policía Técnica Judicial que laboraron en el mencionado Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) y que se incorporaron a la Policía Técnica Judicial en su nueva reestructuración. Se pretende así, reconocer continuidad a los efectos de los derechos para vacaciones, jubilación, licencia y otros beneficios que surgen de la continuidad y antigüedad en la Institución.

En lo relativo a la posibilidad de incorporar a la Carrera Judicial como miembros del Ministerio Público a los funcionarios de la Policía Técnica Judicial, no veo inconveniente alguno siempre que se introduzca en el reglamento respectivo del Ministerio Público la sección correspondiente, ya que el ingreso a la Institución se produce después de aprobar cursos de capacitación entrenamiento y aprovechamiento académico, que constituyen elementos importantes para ingresar a base de méritos, superación y capacidad en el sistema de Carrera Judicial ajustado a esa Institución. Los beneficios que tal incorporación traería son evidentes, pues se garantiza estabilidad, el derecho a la promoción a un cargo superior, licencias para estudios, la consideración de la antigüedad y mérito para lograr la jubilación por años de servicios y otros más que harían un verdadero profesional a todos los miembros de esa institución.

Haría saludable la designación de funcionarios que conjuntamente con la Comisión de Personal y de Plataformación de Carrera del Ministerio Público, analicen las formas, requisitos, prerrogativas y otros beneficios que el ingreso de Carrera Judicial podrían trae a un servidor tan calificado y especial, como el funcionario de la Policía Técnica Judicial. La particularidad del servicio impone ajustes o adiciones al reglamento de la Carrera que no tendrían ningún inconveniente hacer para beneficio de todos.

- 4 -

Así dejo contestada su consulta y aprovecho para expresarle los votos de mi renovada amistad y aprecio.

Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS.S.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/ichf.